

HACIA UN NUEVO SENADO.
PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

DIEGO LÓPEZ GARRIDO (*)

SUMARIO: I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.—*El diseño constitucional del Estado autonómico: teoría y realidad.—La reforma del Senado: objetivos.—Composición del Senado.—Funciones del Senado: especialización.—Proceso Legislativo equilibrado.*—II. PROPUESTA ARTICULADA.—*Artículo 69.—Artículo 76.1.—Artículo 78.—Artículo 82.1.—Artículo 90.—Artículo 91.—Artículo 99.5.—Artículo 115.1.—Disposición Transitoria.*

(*) Catedrático de Derecho Constitucional.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diseño constitucional del Estado autonómico: teoría y realidad

Nuestra Constitución configura, conceptualmente, el Estado de las Autonomías sobre la base de dos caras inescindibles, que son las de cualquier sistema político descentralizado: la autonomía de las partes que lo componen y la cooperación entre ellas de modo que se llegue a una orientación común y no contradictoria.

La naturaleza supuestamente descentralizada y a la vez integrada de la estructura del Estado español no es una novedad en la historia político constitucional. Es lo que hay en el fondo del viejo principio federal, que es definido así por K. C. Wheare:

«es el método de división de poderes que hace que los gobiernos general y regional, cada uno en su esfera, estén coordinados y sean independientes».

Esto es lo que sucede –teóricamente– con las Comunidades Autónomas y el Estado central en España. Cada gobierno es supremo en su área. Cada nivel –central y autonómico– actúa di-

rectamente sobre los ciudadanos. Ninguno puede cambiar unilateralmente las reglas. Cada poder deriva de la Constitución; no del otro poder. Hay una determinada autonomía financiera dentro de una unidad económica. En suma, se trata de una estructura, territorial y personal, compleja, en la que los integrantes son *interpedendientes*.

La relación entre Comunidad Autónoma y Estado tiene una doble dimensión: de un lado, administrativa o ejecutiva, y, de otro, legislativa o política. La relación administrativa se conduce por los órganos de poder ejecutivo de cada nivel y, en concreto, a través del Delegado del Gobierno en cada Comunidad Autónoma (art. 154 de la Constitución). La relación legislativa o política se realiza –o se debería realizar– a través del Senado. El artículo 69.1 de la Constitución lo define como *la Cámara de representación territorial*, y otros preceptos le dan algunas funciones específicas relacionadas con las Comunidades Autónomas (art. 155, sobre medidas forzosas de ejecución sobre las Comunidades con autorización del Senado; art. 74.2, sobre el comienzo en el Senado del trámite de la autorización de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas y de la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial).

Pero la pretensión del artículo 69.1 de la Constitución de hacer del Senado la Cámara en la que se realice la participación de las Comunidades Autónomas en la voluntad del Estado y, por tanto, en la que se explicita la distribución o reparto de poder entre las unidades territoriales que lo componen, no se expresó en el diseño constitucional del propio Senado, en su composición y en sus potestades (resto del art. 69 y otros preceptos). Tampoco se ha visto corroborado por la práctica política, presidida por el bilateralismo entre el Gobierno y cada Comunidad y no por la relación multilateral y coordinada entre ambas instancias de poder.

Efectivamente, ni en España ha habido una cooperación en las funciones administrativas –al modo de los Länder alemanes–, ni ha habido participación de la voluntad autonómica en

el Senado. Ha habido, y hay, una cesura entre los dos niveles, central y autonómico, con una rígida separación de las dos esferas. Ha habido, por ello, en resumen, un desarrollo desordenado del Estado autonómico, que se ha resentido de la ausencia de un foro parlamentario para el debate sobre las grandes decisiones que afectan a la construcción de las estructuras legales, políticas y económicas del Estado de las nacionalidades y regiones.

De ahí que en el reciente debate sobre el Estado de las Autonomías se confluyese unánimemente por todos los grupos políticos en la necesidad de ir a una reforma constitucional del Senado. Este es el sentido de la presente propuesta.

La reforma del Senado: objetivos

La reforma del Senado tiene que cumplir dos objetivos capitales: *representatividad* y *participación* de las Comunidades Autónomas. Por tanto, hay que conseguir:

- 1.º que en esa Cámara se vean representados los ciudadanos en cuanto pertenecientes a una nacionalidad o región; y
- 2.º que la Cámara canalice los intereses y energías de las Comunidades Autónomas, que las coordine e integre en el Estado, y que la voluntad final del poder legislativo sea representativa, en consecuencia, del hecho diferencial autonómico.

Se trata, en definitiva, de que la voluntad de los ciudadanos, en cuanto miembros del pueblo español (art. 66) y en cuanto miembros del pueblo de cada nacionalidad o región, se vinculen en una mutua e interdependiente relación, de forma que ninguno de las dos dimensiones sea dominante sobre la otra, pero, a la vez, cada una pueda influenciar en la otra.

Si se desea llegar a ese horizonte, el Senado necesita transformarse en dos aspectos: en su *composición*, para que sea realmente representativo del hecho autonómico, y en sus *funciones* y *potestades*, para que puedan participar en la voluntad del Estado los intereses más genuinos de nacionalidades y regiones.

La propuesta de reforma articulada que se acompaña plantea, pues, esos aspectos fundamentales, los cuales se tienen que proyectar, como es lógico, en el proceso legislativo. Veamos, pues, los tres elementos clave de la propuesta: composición del Senado; funciones; potestades en el proceso legislativo.

Composición del Senado

El Senado de hoy, tal como lo regula la Constitución en el artículo 69.2, no tiene mucho que ver con una Cámara de representación territorial. Por dos razones básicamente. Porque la circunscripción electoral no es la Comunidad Autónoma, sino la provincia –una división territorial de cuño centralista– y porque el Senado se elige –así se ha hecho hasta ahora– conjuntamente y en el mismo acto que el Congreso de los Diputados. La consecuencia es que la atención política la polariza el Congreso y desaparece por completo cualquier tipo de planteamiento autonómico en el clima que preside las elecciones. Los grupos políticos proponen a los electores un programa de Gobierno estatal y éstos se pronuncian sobre ese Gobierno y votan, por tanto, en cuanto ciudadanos del Estado español, no en cuanto parte de un pueblo de una nacionalidad o región.

La propuesta de reforma que hace este documento intenta romper con esa dinámica mediante un doble mecanismo.

En primer lugar, la circunscripción electoral deja de ser la provincia –no tiene ya el menor sentido– y pasa a ser la Comunidad Autónoma, en cada una de las cuales se eligen, por sistema proporcional, cinco senadores y uno más por cada

quinientos mil habitantes o fracción superior a doscientos cincuenta mil.

Según esto, las Comunidades elegirían los siguientes senadores:

Andalucía	19
Aragón	7
Asturias (Principado de)	7
Baleares (Islas)	6
Canarias	8
Cantabria	6
Castilla y León	10
Castilla-La Mancha	8
Cataluña	17
Comunidad Valenciana	13
Extremadura	7
Galicia	10
Madrid (Comunidad de)	15
Murcia (Región de)	7
Navarra (Comunidad Foral de)	6
País Vasco	9
Rioja (La)	6
Ceuta y Melilla	2

Además, formarían parte del Senado los Presidentes de las Comunidades Autónomas, con lo que la perspectiva del Gobierno autonómico tendría una presencia muy significativa en la Cámara.

Todo ello hace un total de 180 senadores.

En segundo lugar →y esta modificación me parece decisiva→ el Senado se elegiría de forma *descentralizada*, es decir, con ocasión y simultáneamente a las elecciones autonómicas. Ello significa que, en cada Comunidad, la elección al Parlamento autonómico se vería siempre acompañada de la elección de los senadores que corresponde a esa Comunidad.

Así se operaría el efecto de convertir las elecciones al Senado en un momento político en el que, sin interferencias de elecciones generales, el pueblo de la nacionalidad o región se pronuncia como tal, y lo hace sobre la posición a adoptar por su Comunidad en el Parlamento estatal. De esa forma lo que va al Senado es la voluntad propia de la nacionalidad o región, y el Senado se transforma verdaderamente en un *Cámara de representación territorial*.

Hay alguna obligada consecuencia de relevancia constitucional que hay que destacar. Principalmente, que el Senado ya no puede ser objeto de disolución por el Presidente del Gobierno, a diferencia del Congreso. Y ello porque el Senado se disuelve parcialmente con cada disolución de la Cámara autonómica correspondiente. La excepción es, lógicamente, la próxima e inmediata disolución, que sería total, con unas elecciones al Senado que, por última vez, serían generales y coincidirían con las del Congreso, aunque ya se tendrían que efectuar con arreglo a la composición prevista en el nuevo artículo 69 (lo que requiere una reforma de la ley electoral). Sería en lo sucesivo cuando cada elección autonómica iría acompañada de elecciones parciales al Senado. Por ello, la propuesta articulada tiene una Disposición Transitoria en tal sentido.

La no disolución del Senado obliga a modificar no sólo el artículo 69 de la Constitución, sino también los artículos 99.5 (el Rey disuelve *sólo* el Congreso cuando no se logra la investidura del Presidente del Gobierno por la Cámara), 78 (Diputación Permanente) y 115.1 (propuesta de disolución *sólo* del Congreso por el Presidente del Gobierno).

Así, pues, el Senado se convertiría en una Cámara permanente, de continuidad, que se renueva parcialmente, como sucede en otras Cámaras federales (Estados Unidos), con la única excepción —claramente extraordinaria— de la disolución prevista en el artículo 168 (cuando se apruebe la procedencia de revisión constitucional que afecte al Título preliminar, al Capítulo

segundo, sección primera del Título I, o al Título II), supuesto que entiendo puede mantenerse.

Funciones del Senado: especialización

El Senado ha venido actuando como una Cámara de segunda lectura, muy devaluada políticamente, porque no hace sino reiterar el mismo debate del Congreso y, sobre todo, porque tiene poderes muy limitados. Las enmiendas que aprueba son examinadas en un trámite rapidísimo por el Congreso, que las acepta o no por mayoría relativa. Sólo se equilibra su posición con la Cámara baja en la reforma constitucional.

A nuestros efectos, hay que enfatizar el nulo papel de Cámara territorial que juega el Senado. En los debates en la Cámara alta no se privilegia la problemática autonómica especialmente. El Senado conoce de *todos* los textos que ha estudiado y dictaminado antes el Congreso, pero lo hace en ostensible subordinación. Desde este punto de vista, es claro que el Senado está impedido por la propia Constitución, paradójicamente, para servir de canal de participación de nacionalidades y regiones en la voluntad general del Estado a su máximo nivel.

Estamõs ante un punto esencial en la propuesta de reforma que formulo. En ella hay una variación en las competencias del Senado y en el papel de éste en el procedimiento legislativo, como veremos.

Un Senado que quiera ser Cámara de representación y de *participación* territorial (art. 69.1 de la propuesta) tiene que *especializarse* precisamente en aquello que afecta a las competencias de las Comunidades Autónomas. En tal sentido está redactada la propuesta de reforma del artículo 90.1 de la Constitución: el Senado conocería *sólo* de textos legales cuya materia *afecte directamente a competencias atribuidas a Comunidades Autónomas o Municipios y en los demás casos establecidos por la Constitución.*

La referencia a los *Municipios* tiene por finalidad hacer que el Senado también sirva de vehículo de participación de los intereses municipales en las decisiones políticas adoptadas al máximo nivel legislativo. Estado, Comunidad Autónoma y Municipio, los tres grados de autonomía política, se integrarían así en el Senado, como órgano que compone, junto con el Congreso, las Cortes Generales, las cuales, no lo olvidemos, *representan al pueblo español* (art. 66.1 de la Constitución).

La redacción del artículo 90.1 es de gran amplitud. Abarca también naturalmente, a los textos legales que trasponen directivas de la Unión Europea en cuanto traten de materias de competencia autonómica, y es un modo de que las Comunidades Autónomas, a través del Senado, influyan en la voluntad que el Estado lleva a la Unión.

El Senado no tendría potestad, pues, para dictaminar textos legales que no afectasen directamente a competencias de las Comunidades Autónomas y de los Municipios. En tales materias sólo el Congreso tendría potestad legislativa (esto obliga a modificar la redacción del artículo 82.1 sobre la delegación legislativa).

Lo anterior, por supuesto, no limita toda la capacidad de control político del Senado (interpelaciones, preguntas, debates), que no se ve coartada más allá de lo que ya la limita la propia Constitución vigente, que hace exclusivamente del Congreso la Cámara en donde se escenifica la responsabilidad política típica de los sistemas parlamentarios.

No obstante, parece coherente con una deseable especialización funcional del Senado que sus iniciativas de control político se muevan en el ámbito de la problemática autonómica. Por eso, es prudente considerar la modificación del artículo 76 de la Constitución para que las Comisiones de investigación que nombre el Senado tengan por objeto asuntos de interés público con esa delimitación competencial referida a temas autonómicos.

Las interpelaciones y preguntas, los debates en general, deberían tener también ese contenido especializado, aunque en este caso probablemente es más adecuado que sea el Reglamento del Senado el que establezca el límite, que tendría, sin duda, fundamento constitucional.

Nuestra propuesta, por último, no excluye las competencias que le da al Senado expresamente la Constitución, por ejemplo, la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134) o de las leyes marco, de transferencia y de armonización (art. 150). Su importancia política aconseja mantener la participación de la Cámara alta en esas decisiones.

Proceso Legislativo equilibrado

El cambio del proceso legislativo que propongo en el artículo 90 se debe a la necesidad de fortalecer la posición del Senado en el sistema constitucional y de darle, por tanto, su auténtica dimensión de poder del Estado, para que en él se exprese con fuerza la voluntad autonómica.

Para empezar, la facultad de apreciación de la competencia legislativa del Senado, en cada caso, se concede a la Mesa de la Cámara, que tiene un plazo de quince días desde la recepción del texto aprobado por el Congreso. Si la Mesa del Senado aprecia la competencia, se inicia el estudio del texto en la Cámara alta (art. 90.1).

La propuesta de nuevo artículo 90.2 consiste en aplicar al procedimiento legislativo ordinario la fórmula de Comisión Mixta prevista ahora en la Constitución para la aprobación de Tratados internacionales, acuerdos de cooperación entre Comunidades y Fondo de Compensación (art. 74.2), y para la reforma Constitucional (art. 167.1).

La fórmula es la siguiente: si el Senado disiente del Congreso, se crea una Comisión Mixta paritaria para que proponga un

texto a las Cámaras. Si no se logra el acuerdo en el plazo de un mes, el Congreso de los Diputados podrá decidir por mayoría absoluta. Así, aunque se fortalece la posición del Senado, es el Congreso el que prevalece al final, escogiéndose una mayoría reforzada para ello.

* *
* *

Estos son los fundamentos de la propuesta articulada de reforma del Senado que a continuación se desarrolla y que afecta básicamente al Título III de la Constitución (arts. 69, 76.1, 78, 82.1, 90 y 91).

Los Títulos IV (art. 99.5) y V (art. 115.1) resultan afectados sólo para suprimir los supuestos de disolución del Senado, en coherencia con el sistema de disoluciones parciales y «descentralizadas» de los senadores, que se recomienda en este documento.

Debo reiterar, por último, que esta forma de renovación parcial de la Cámara alta sólo podría empezar a realizarse, propiamente, después y a partir de las próximas elecciones generales. El actual Senado tiene que disolverse en su *globalidad*, porque esto era lo constitucionalmente previsto cuando fue elegido en 1993. Por tanto, tendrá que elegirse también *todo* el Senado a continuación, con arreglo a la nueva composición y sistema electoral propuestos. Sólo entonces podrían comenzar las «disoluciones parciales» y «elecciones parciales» de senadores, con cada disolución y elección autonómica.

II. PROPUESTA ARTICULADA

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE**Artículo 69**

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria,

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE**Artículo 69**

1. *El Senado es la Cámara de representación y participación territorial en la voluntad del Estado.*

2. **En cada Comunidad Autónoma, y simultáneamente a las elecciones a las respectivas asambleas legislativas, se elegirán senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas. En cada Comunidad Autónoma se elegirán cinco senadores y uno más por cada quinientos mil habitantes o fracción superior a doscientos cincuenta mil, en los términos que señale una ley orgánica.**

3. **La circunscripción electoral es la Comunidad Autónoma. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional.**

Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos senadores.

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

6. El Senado es elegido por cuatro años. El Mandato de los senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas un senador.

5. Son senadores natos los Presidentes de las Comunidades Autónomas.

6. El mandato de los senadores termina el día de la disolución de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción fueron elegidos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 168.1.

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

Artículo 76.1

El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 76.1

El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público, con el contenido previsto en el artículo 90.1 respecto al Senado. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

2. *Las Diputaciones estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 73, **la de asumir las potestades que correspondan al Congreso de los Diputados, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que el Congreso hubiera expirado su mandato,** y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no están reunidas.*

3. *Expirado el mandato **del Congreso de los Diputados,** o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución **de la Cámara.***

4. *Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.*

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 82.1

Artículo 82.1

Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias

El Congreso de los Diputados o, en su caso, Las Cortes Generales, podrán delegar en el Gobierno la potes-

determinadas no incluidas en el artículo anterior.

tad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria y orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

Artículo 90

1. *Aprobado un proyecto o proposición de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual someterá a la deliberación de éste cuando la materia objeto de regulación afecte directamente a competencias atribuidas a Comunidades Autónomas o Municipios, y en los demás supuestos establecidos por la Constitución.*

La competencia del Senado para el conocimiento del proyecto o proposición será apreciada por la Mesa del Senado en un plazo no superior a quince días desde la recepción del texto en la Cámara. En caso de resolución positiva por la Mesa de la Cámara se iniciará el procedimiento legislativo previsto en este artículo. En defecto

de resolución expresa en el plazo señalado, el texto será sancionado, promulgado y publicado de acuerdo con el artículo 91.

2. El Senado, en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

2. El Senado, en el plazo de dos meses a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. En tales supuestos se intentará obtener un acuerdo entre las Cámaras por una Comisión Mixta compuesta de igual número de diputados y senadores. La Comisión, en el plazo de un mes desde la decisión del Senado, presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. De no lograrse la aprobación mediante este procedimiento, el Congreso de los Diputados, por mayoría absoluta, podrá aprobar la ley.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 91

*El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por el **Congreso de los Diputados o, en su caso, por las Cortes Generales**, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.*

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

Artículo 99.5

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 99.5

*Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey **lo disolverá** y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.*

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN
VIGENTE

Artículo 115.1

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo

TEXTO REFORMADO QUE
SE PROPONE

Artículo 115.1

El Presidente del Gobierno previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva

su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso de los Diputados, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

Disposición Transitoria

La aprobación, en su caso, de esta reforma constitucional, plantea el problema de su puesta en vigor. Por ello, tendrá que ir acompañada de una Disposición Transitoria del siguiente tenor:

La presente reforma constitucional entrará en vigor inmediatamente después de la celebración de las próximas elecciones generales. En tales elecciones, el Senado se elegirá conforme a lo previsto en el artículo 69 de esta reforma constitucional y en los términos establecidos por una ley de reforma de la Ley de Régimen Electoral General. El mandato de los senadores terminará, en cada caso, el día de la disolución de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción fueron elegidos, salvo en el supuesto previsto en el artículo 168.1.